

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00037-00

ACCIONANTE: MARÍA IRMA TOBÓN GIRALDO

ACCCIONADO: HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA E.S.E

San Alberto - Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora María Irma Tobón Giraldo contra el Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., previo el examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante en síntesis que, el día 28 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, el cual fuera dirigido a la gerencia del Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., y éste le fue respondido el 23 de enero de 2023, no solo por fuera del término legal respectivo, sino de una forma evasiva y sin remitirle los documentos por ella solicitados.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, solicitó la beneficiaria del amparo se ordene a la entidad accionada dar respuesta de manera completa, congruente y sin evasivas a la petición por ella radicada el pasado 28 de diciembre de 2022.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 8 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela contra el Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

A través de su gerente señora Julia Carolina Ena Rosa Ustariz, el Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., concurrió al presente trámite informando que pese a que la petición a la que hace referencia la quejosa constitucional no fue radicada directamente ante dicha entidad, y que la misma no cumplía con las exigencias legales de que trata el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, previa remisión por parte de la Alcaldía Municipal de San Alberto, se procedió a dar respuesta inmediata a todas y cada una de las solicitudes contenidas en el referenciado derecho de petición, tal y como se advierte en el cuerpo de la respuesta que le fue remitida al Municipio de San Alberto Cesar, teniendo en cuenta que era imposible notificar el contenido de la misma, al no indicarse en la mentada petición la dirección para notificaciones.

Así mismo indicó que la información requerida por la señora María Irma Tobón Giraldo nunca le fue negada, empero se le solicitó el valor de las copias y/o digitalización, este último para el caso del documento denominado: CASTRATO FISCO HOSPITALARIO el cual consta de 190 folios, además de los planos topográficos que no pueden ser fotocopiados por no caber en una hoja oficio, al amparo de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015.

Por último, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que el derecho de petición presentado por la accionante fue debidamente resuelto por el Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, la señora María Irma Tobón Giraldo impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por el Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., como quiera, que la accionante radicó solicitud que no le fue resuelta de manera completa, congruente y sin evasivas.

Bajo tal escenario y una vez fueron analizados los documentos arrojados al presente trámite constitucional, advierte este despacho que en efecto obra petición dirigida a la gerencia del Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., suscrita por la señora María Irma Tobón Giraldo, datada 28 de diciembre de 2022, con su respectiva constancia de

remisión electrónica, así como la comunicación de fecha 12 de enero de 2023, dirigida a esta última y firmada por la señora Julia Carolina Ena Rosa Ustariz, en su calidad de gerente del Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., en la cual se ofrece respuesta a la mentada petición.

En ese sentido y al revisarse el texto contentivo de la referida contestación, al pòrtico se evidencia que en efecto como lo indica la quejosa constitucional, los documentos solicitados no fueron debidamente anexados a la misma; no obstante, valga decirse que en los incisos finales del escrito de respuesta se indicó por parte del destinatario de la petición, que éstos serían expedidos previo pago de las expensas necesarias para su reproducción, indicándose los datos financieros correspondientes para la cancelación de las mismas.

Por lo anterior, y comoquiera que la aquí accionante finca su inconformidad en la no remisión de los documentos por ella solicitados en su petición, pero no aporta prueba de haber cancelado las expensas correspondientes en favor del Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., no podría hablarse de una vulneración a su derecho de petición, toda vez que el mismo fue debidamente contestado y la reproducción de los documentos deprecados se encuentra supeditado a que el interesado asuma los costos respectivos.

Aunado a lo expuesto, es de resaltar que al margen de que se acceda o no a los pedimentos de la peticionaria, o de que la respuesta ofrecida satisfaga o no sus intereses, lo cierto es que no se le vulneró su derecho fundamental de petición, pues pese haberse realizado de manera extemporánea es claro que si se le brindó respuesta a la solicitud por ella presentada, y se itera que la expedición de los documentos requeridos, está condicionada al pago de las expensas necesarias a la luz de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015.

Por último, y pese a que en la actualidad no se evidencia un soslayamiento al derecho de petición de la señora María Irma Tobón Giraldo, es deber de esta juzgadora hacer un llamado de atención al Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., para que en lo sucesivo de los días resuelva las peticiones que se presenten ante ella respetando los términos legales dispuestos por el legislador e igualmente verifique la facultad que tiene o el derecho que le asiste a cada peticionario dependiendo la información que requiera, toda vez que en este caso en particular se avizora que en la petición materia de disputa, la señora María Irma Tobón Giraldo se hace llamar veedora de conformidad con la Ley 850 de 2003; sin embargo al revisarse el registro público de las veedurías ciudadanas inscritas en esta jurisdicción, se echa de menos la inclusión de la misma.

Por consiguiente, está demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado por la accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al echarse de menos dicho soslayamiento.

III. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

IV. RESUELVE

Primero. NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora María Irma Tobón Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez